



**RESOLUCIÓN CJR24-0348  
(16 de septiembre de 2024)**

*“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación”*

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de la facultad conferida por el Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017 y en cumplimiento del artículo 134 de la Ley 270 de 1996, modificado por la Ley 771 de 2002, y, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES:**

La señora **JULIANA OSORIO LONDOÑO**, identificada con cédula de ciudadanía 1.053.808.712, oficial mayor o sustanciador del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales (Caldas), en propiedad, interpuso recurso de reposición y subsidiariamente apelación, contra el concepto desfavorable de traslado como servidora de carrera, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, mediante Resolución CSJCAR24-235 de 22 de marzo de 2024, para el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Itinerante de Manizales (Caldas).

Mediante Resolución CSJCAR24-347 de 20 de mayo de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, decidió no reponer el concepto desfavorable de traslado y concedió el recurso de apelación ante esta Unidad.

Solicita que se reponga el concepto desfavorable aduciendo las siguientes razones: (i) en determinación del Consejo de Estado, bajo la radicación núm. 11001-03-25-000-2015-01080-001(4748-15) de 24 de abril de 2020, se declaró la nulidad de los artículos 18 y 19 del Acuerdo PCSJA17-10754 del 2017; (ii) el titular del Juzgado en el cual desempeña actualmente, debe consolidar la calificación de servicios, a más tardar, el 30 de agosto de 2024, sin estar obligado a que la expida de manera extemporánea; (iii) considera que exigir una valoración de un despacho al que recién ingresa y no la última que se encuentra en firme, no se está dando su derecho al traslado y veda garantías laborales, imponiendo cargas que no están previstas en la ley y escapan de su órbita de acción y hace mención de la providencia de la Corte Suprema de Justicia STP6639-2022 expedida al interior del radicado Núm. 123740, el doce 12 de mayo de 2022; (iv) denegar el traslado resulta violatorio del derecho fundamental al debido proceso, pues la valoración del último año calificable (2022), siendo la última ejecutoriada, cumple con las finalidades propias de la estimación del mérito.

**CONSIDERACIONES**

El problema jurídico a resolver se concreta en determinar si el concepto desfavorable de traslado como servidora de carrera emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, mediante Resolución CSJCAR24-235 de 22 de marzo de 2024, en respuesta a la solicitud de **JULIANA OSORIO LONDOÑO**, se encuentra acorde con los requisitos

señalados en el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, respecto a la calificación integral de servicios aportada.

El traslado, como derecho de los servidores en carrera judicial, se encuentra condicionado al cumplimiento de las exigencias establecidas en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996, modificado por la Ley 771 de 2002 y los reglamentos como son el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, modificado por Acuerdo PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022, de obligatorio cumplimiento, tanto para los servidores judiciales como por la administración, dado que se encuentran vigentes y gozan de la presunción de legalidad.

Según lo establecido en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996 y en los artículos 1º y 12 del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, en consonancia con los principios y criterios señalados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-295 de 2002, se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado de carrera que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos.

En relación con los factores objetivos, el artículo décimo tercero del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017 prescribe:

***"ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Evaluación y concepto. Presentada la solicitud, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, o el Consejo Seccional de la Judicatura, según sea la competencia, efectuará la evaluación sobre la situación del solicitante, teniendo en cuenta entre otros criterios la última evaluación de servicios en firme respecto del cargo y despacho desde el cual solicita el traslado".***  
*(Subrayado fuera del texto original).*

Por su parte, el Acuerdo PSAA16-10618 de 2016, que reglamenta la calificación de servicios de los servidores judiciales, señala lo siguiente:

***"ARTÍCULO 4º. Periodicidad. (...)***

*El período de calificación para magistrados estará comprendido entre el primero (1.º) de enero del primer año y el treinta y uno (31) de diciembre del segundo año y para jueces y empleados estará comprendido entre el primero (1.º) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre del respectivo año. La consolidación de todos los factores que la integran se hará a más tardar el último día hábil del mes de agosto del año siguiente a la finalización del período anual o bienal, respectivamente, (...).*

***ARTÍCULO 5.º Período mínimo de evaluación.*** *Para efectos de establecer el período mínimo de evaluación, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:*

*Será sujeto de evaluación el servidor judicial que estuviere en el cargo por un tiempo superior a tres (3) meses.*

*Cuando el servidor judicial durante el periodo a evaluar haya desempeñado varios cargos en propiedad, en virtud de nombramiento con base en lista de candidatos del registro de elegibles, la evaluación se hará por su desempeño en el último cargo.*

*La calificación del servidor judicial que estando en propiedad se desempeñe en provisionalidad en otros cargos de carrera o por traslado se desempeñe en varios*

*cargos durante el período, se hará en forma proporcional al lapso laborado en cada uno de ellos.*

**ARTÍCULO 8.º Efectos de la calificación integral de servicios.** La calificación integral de servicios tiene efectos para:

**f. Evaluar la procedencia o improcedencia de traslados (...).** (resaltado propio).

Al revisar los documentos adjuntos a la solicitud de traslado, se advierte que, la servidora judicial aportó un formato de evaluación correspondiente al año 2022, del cargo de oficial mayor o sustanciador nominado del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada (Caldas), periodo comprendido entre el 22 de marzo al 31 de diciembre de 2022, consolidada el 13 de enero de 2023, que si bien es la última calificación ejecutoriada, no menos cierto es, que no corresponde al despacho donde se encuentra actualmente en propiedad.

Por tanto, la evaluación aportada no cumple con lo señalado en el artículo décimo tercero del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017 que exige que ésta debe corresponder **al cargo y despacho desde el cual se solicita traslado, es decir, del cargo de oficial mayor o sustanciador nominado del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales (Caldas).**

En ese orden, si bien como empleada judicial en carrera le asiste el derecho al traslado, el mismo está supeditado al cumplimiento de los requisitos establecidos por el legislador en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia<sup>1</sup> y en el reglamento expedido por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>2</sup>, en los que claramente se establece que la calificación en firme es respecto del cargo y despacho desde el cual solicita el traslado, razón por la cual no se está vulnerando el derecho al debido proceso, lo que demuestra que no es cierto como lo argumenta la recurrente, que no esté previsto en la ley y que sea un requisito exigido que se escapa de la órbita de acción.

Con relación al requisito de la calificación integral de servicios, es preciso señalar que si bien es cierto, el Consejo de Estado<sup>3</sup> declaró la nulidad del artículo décimo octavo del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, que exigía que en los traslados como servidor de carrera, por razones del servicio y recíprocos, el servidor judicial debía acreditar como última evaluación de servicios en firme, una calificación igual o superior a 80 puntos, dicha determinación no afecta la legalidad del artículo décimo tercero del reglamento, porque no fue declarado nulo ni suspendido por el Consejo de Estado dentro del proceso referenciado, motivo por el cual se encuentra vigente y en este contexto es exigible la calificación de servicios del cargo desde el cual se solicita el traslado.

En efecto, el artículo décimo tercero del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017 no ha sido suspendido o anulado por su juez natural, de manera que se encuentra vigente, goza de presunción de legalidad y por tanto es de obligatoria observancia.

<sup>1</sup> Artículo 134 de la Ley 270 de 1996.

<sup>2</sup> Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, modificado por Acuerdo PCSJA22-11956 de 2022.

<sup>3</sup> Sentencia del 24 de abril de 2020 dentro del proceso con radicado 110010325000201501080001

En ese sentido, el Consejo de Estado, refiriéndose a un caso similar al aquí estudiado, en la sentencia de tutela proferida el 4 de febrero de 2021<sup>4</sup>, precisó:

*“La Sala estima que los actos administrativos acusados no desconocieron el precedente judicial contenido en la sentencia del 24 de abril de 2020, pues, como se vio, sí tuvo en cuenta que en esa decisión se declaró la nulidad del artículo 18 del Acuerdo PCSJA1710754 de 2017, norma que requería la calificación de servicios en un puntaje igual o superior a 80 puntos, como requisito para traslados por razones del servicio. Sin embargo, estimó que esa decisión no incidía en el caso objeto de estudio, en el que el requisito de la evaluación de servicios estaba en el artículo 13 del citado Acuerdo, norma que está vigente.*

**6.8. Para la Sala, la anterior interpretación es razonable y no vulnera derechos fundamentales, más aún si se tiene en cuenta que en la sentencia del 24 de abril de 2020 se precisó que el requisito de un puntaje mínimo en la calificación de servicios desbordaba lo previsto en el artículo 134 de la Ley 270 de 1992. Es decir, el reproche recayó específicamente respecto del puntaje que se exigió en los Acuerdos reglamentarios, mas no de la evaluación misma, como se desprende de la parte resolutive de la decisión, en la que respecto del artículo 19 del Acuerdo PSAA10-6837 de 2010, únicamente se declaró la nulidad del aparte referente a “que deberá ser igual o superior a 80 puntos”, no así de lo relativo a que “el servidor deberá aportar la última calificación de servicios en firme”.**

**6.9. Y es que como bien se consideró en los actos objeto de tutela, la Corte Constitucional (Sentencia C-292 de 2002) estimó que uno de los criterios objetivos para emitir el concepto de favorabilidad del traslado, es justamente el de la evaluación. Luego, el hecho de que se declare la nulidad de un artículo que exige un puntaje mínimo en la calificación de servicios para que se proceda al traslado no incide en aquel que requiere la misma calificación (sin exigir puntaje) como requisito que permita el traslado de carrera con base al mérito.**

**6.10. Conforme con lo anterior, la Sala no encuentra que los actos objeto de tutela vulneren de manera flagrante los derechos fundamentales invocados por la actora. De modo que no se advierte como urgente la intervención del juez de tutela. Lo anterior sin perjuicio de las demás acciones legales que la demandante estime pertinentes interponer (...). (resaltado propio)**

Adicionalmente, esta disposición se encuentra acorde con lo dispuesto en la Sentencia C-295 de 2002, mediante la cual la Corte Constitucional estudió la exequibilidad de la Ley 771 de 2002, que modificó y adicionó el artículo 134 de la Ley 270 de 1996, en la que determinó que entre los elementos objetivos a tener en cuenta al evaluar las solicitudes de traslado se debían tener en cuenta las condiciones de ingreso a la carrera judicial y los resultados de las evaluaciones en el desempeño de la función de cada uno de los solicitantes.

Es importante precisar que, una vez el calificador del despacho donde se encuentra actualmente en propiedad, emita la evaluación del período completo, o lo califique dentro del término señalado en el acuerdo, la recurrente podrá solicitar el traslado, conforme con las vacantes que en su oportunidad se publiquen.

---

<sup>4</sup> Sentencia de tutela del 4 de febrero de 2021 del proceso con número de radicado 11001-03-15-000-2020-05062-00

Pasar por alto este requisito sería incumplir el propio acto y vulnerar el principio de igualdad de los demás servidores que aspiran a ser trasladados y cumplen el requisito en la forma reglamentaria, razón por la cual no es dable revocar el concepto emitido.

Por las consideraciones expuestas, la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial,

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR** el concepto desfavorable de traslado como servidor de carrera emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, mediante Resolución CSJCAR24-235 de 22 de marzo de 2024, a la solicitud de **JULIANA OSORIO LONDOÑO**, identificada con cédula de ciudadanía 1.053.808.712, oficial mayor o sustanciador del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales (Caldas), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

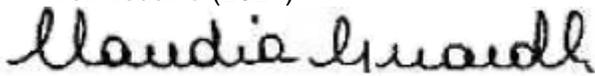
**ARTÍCULO 2º.-** Contra la presente resolución no procede ningún recurso en sede administrativa.

**ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR** la presente decisión a **JULIANA OSORIO LONDOÑO**, identificada con cédula de ciudadanía 1.053.808.712, oficial mayor o sustanciador del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales (Caldas), a través del correo electrónico suministrado para tal fin, en los términos previstos en los Artículos 56 y 67-1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO 4º.- REMITIR** copia de la presente decisión al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, a través del correo institucional, para su conocimiento y fines pertinentes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los dieciséis (16) días del mes de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



**CLAUDIA M. GRANADOS R.**

Directora

Unidad de Carrera Judicial.

UACJ/CMGR/YBGT/YDCG



**CJO24-6162**

Bogotá, D. C., 17 de septiembre de 2024

Señora  
**JULIANA OSORIO LONDOÑO**  
Oficial mayor  
Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales (Caldas)  
[josoriol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:josoriol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REF:** Notificación Resolución CJR24-0348 de  
16 de septiembre de 2024

Señora Juliana:

De manera atenta me permito notificarle la **Resolución CJR24-0348** de 16 de septiembre de 2024, por medio de la cual se decidió el recurso de apelación, contra el concepto desfavorable de traslado como servidora de carrera, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, mediante Resolución CSJCAR24-235 de 22 de marzo de 2024, para el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Itinerante de Manizales (Caldas). Se anexa en archivo adjunto copia del referido acto administrativo.

Lo anterior de conformidad con los artículos 56 y 67-1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

**CLAUDIA M. GRANADOS R.**  
Directora  
Unidad de Carrera Judicial.

Anexo: Resolución CJR24-0348

UACJ/CMGR/YBGT/YDCG



**CJO24-6163**

Bogotá, D. C., 17 de septiembre de 2024

Doctora  
**FLOR EUCARIS DÍAZ BUITRATO**  
Presidenta  
Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas  
[sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref:** Remite Resolución CJR24-0348 de 16 de septiembre de 2024 – **JULIANA OSORIO LONDOÑO**

Doctora Flor Eucaris:

Para su conocimiento y fines a que hubiere lugar, me permito informar que mediante Resolución CJR24-0348 de 16 de septiembre de 2024, esta Unidad resolvió el recurso de apelación interpuesto por la doctora **JULIANA OSORIO LONDOÑO**, oficial mayor o sustanciadora del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales (Caldas), contra el concepto desfavorable de traslado como servidora de carrera, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, mediante Resolución CSJCAR24-235 de 22 de marzo de 2024, para el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Itinerante de Manizales (Caldas), donde se ordena **confirmar** la decisión impugnada.

La citada resolución fue notificada mediante oficio **CJO24-6162** de 17 de septiembre de 2024, a través del correo electrónico suministrado por la servidora judicial.

Cordialmente,

**CLAUDIA M. GRANADOS R.**  
Directora  
Unidad de Carrera Judicial.

Anexo Resolución CJR24-0348 y Oficio CJO24-6162

UACJ/CMGR/YBGT/YDCG



---

**RV: Remite Resolución CJR24-0348 de 16 de septiembre de 2024 – JULIANA OSORIO LONDOÑO**

---

**Desde** Sala Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Fecha** Mar 17/09/2024 10:30

**Para** Flor Eucaris Díaz <floreucarisdiaz@hotmail.com>

**CC** Diana Maria Arenas Garcia <darenasg@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Auxiliar 02 Sala Administrativa - Caldas - Manizales <aux2sadma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (386 KB)

CJO24-6163.pdf; CJR24-0348.pdf; CJO24-6162.pdf;

Atentamente,



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de  
la Judicatura de Caldas

---

**De:** Carrera Judicial - Nivel Central <carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 17 de septiembre de 2024 10:29

**Para:** Sala Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Ref: Remite Resolución CJR24-0348 de 16 de septiembre de 2024 – JULIANA OSORIO LONDOÑO

Cordialmente

**UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL**

PBX: 565 85 00 Ext. 7474



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.